

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fechas **04 de diciembre y 16 de diciembre de 2013**, se turnaron, para su estudio y dictamen, los expedientes legislativos número **8460/LXXIII y 8494/LXXIII**, el cual contiene escritos signados por el C. Dip. Fernando Elizondo Ortiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, y el C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Procesal para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Exp. 8460/LXXIII

El promovente, señala que a raíz de la reforma de la Constitución Federal en el año 2008, el Estado de Nuevo León se encuentra implementado

de manera parcial el sistema oral acusatorio penal, agregando que Nuevo León ha sido vanguardia en la implementación de dicho sistema en su gradualidad por delitos.

El promovente expone en su iniciativa que la finalidad de la misma es la homologación en la entrada en vigor del sistema acusatorio y juicios orales del proceso penal, en relación a todos los tipos de homicidio, buscando que entren en vigor el mismo año, planeta que las discrepancias de fechas con la entrada en vigor de diferentes grados de homicidio traería complicaciones al juzgador, ya que el homicidio en sus clases tendrían que cambiar del sistema inquisitivo mixto al sistema acusatorio, iniciando de nuevo y con el riesgo de desaparición de datos de prueba.

2.- Exp.8494/LXXIII

El promovente explica que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia y Seguridad Pública publicada en junio de 2008, ha provocado la puesta en marcha de la armonización del Sistema Penal Acusatorio en todo el país, señalando que desde el año 2004, Nuevo León inició con la transformación de la justicia penal local, introduciendo, entre otras cosas, el sistema de justicia penal acusatorio-adversarial, lo que se denominó juicios orales.

Refiere que el día 01 de enero del año 2012 inició su vigencia el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, mediante el cual se

alinearon las disposiciones procesales al sistema acusatorio y a los principios prefijados en la Carta Magna, así es como en el ordenamiento procesal se determinó como modelo para la implementación el determinado por la naturaleza de los delitos, lo que nos ha permitido avanzar cautelosa pero responsablemente en forma positiva, con la seguridad de que la reforma en Nuevo León quedará implementada antes del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que el Artículo Primero Transitorio del Decreto que expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, se otorgó la facultad al Titular del Ejecutivo para que, dadas las circunstancias derivadas de los avances de la reforma, del modelo de gestión aplicado, de la incidencia delictiva y con la opinión de las instituciones involucradas en el proceso, se modificara el plazo de implementación.

Expone que se realizaron reuniones de trabajo en las que participaron representantes del Poder Judicial del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Instituto de la Defensoría Pública, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Consejería Jurídica del C. Gobernador, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Comisión Ejecutiva de la Reforma del Sistema de Justicia Penal (SIJUPE), Secretariado Ejecutivo del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública,, además de intervención de la Sociedad Civil como RENACE y PASJ-USAID.

Manifiesta que el contenido de la iniciativa se propone modificar el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León en sus artículos 94, 174, 223, 227, 344 y adicionando un artículo 382 Bis. Respecto al artículo 94 se amplía la aplicación de los criterios de oportunidad no sólo para quienes han previamente reparado el daño en forma razonable, sino también para aquéllos que garantizan la reparación del mismo, pues se han dado casos en los que el ofendido no permite que le sea reparado el daño por parte del imputado, con el propósito de obtener una ventaja mayor, por tanto debe permitírsele al imputado que mediante la garantía de la reparación del daño pueda ser procedente el criterio de oportunidad. Dentro del inciso b) de la fracción II del artículo 174 se pretende eliminar el calificativo de la persona que pueda señalar a una persona para que pueda ser detenida inmediatamente después de cometer un delito y se propone que pueda ser señalado por cualquier persona que haya presenciado el hecho, independientemente de que sea la víctima o testigo presencial; así como al artículo 223 se le adicionan tres párrafos finales para que los mecanismos de justicia alternativa puedan operar, dentro de los casos que maneja el propio artículo, aun cuando la víctima haya fallecido, o presente incapacidad temporal o permanente que resulte imposible su participación en el proceso de justicia alternativa. Por otra parte se privilegia que estos procesos se realicen siempre entre la víctima u ofendido y el imputado, salvo que se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos en los que pudieran participar sus representantes legales cuando de forma expresa, ambas partes manifiesten su consentimiento para ello. En estos dos casos, se requerirá la autorización del Agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez.

Agregan en lo que respecta al artículo 227, se ajusta la redacción del segundo párrafo para que sea más clara respecto de los casos que se exceptúan para la procedencia de los acuerdos reparatorios.

Manifiesta que partir del año 2014 se incrementarán de manera importante los delitos que habrán de procesarse bajo las reglas del sistema penal de corte acusatorio, se propone modificar el artículo 344 para ampliar el margen para la programación de las audiencias de juicio oral, para que sea entre los veinte y los sesenta días después de recibido el asunto, debiendo citar a las partes para iniciar el juicio.

Declara que actualmente la legislación procesal no contempla las pruebas supervinientes, siendo de suma importancia su incorporación en el Código, para tal efecto se propone adicionar un artículo 382 Bis que las contemple, en relación a estos ajustes señala como necesario modificar el contenido del Artículo Primero Transitorio del Decreto Núm. 211, mediante el cual se expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de junio de 2011 y que fuera modificado mediante Decreto Núm. 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2012.

Además se plantea la modificación al Código Penal para el Estado de Nuevo León en los artículos 195 y 259 y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León al artículo 553 fracción III.

Manifiesta que con el ánimo de protección de las niñas y los niños, se propone adicionar en el contenido del segundo párrafo del artículo 195 del Código Penal, a fin de que sean sancionadas las exhibiciones corporales que se realicen ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, pues en la actualidad dicha conducta no puede ser reprimida, así como en el artículo 259 del mismo Código tiene un defecto en su redacción, en relación al delito de atentados al pudor, pues al situarse como víctimas sólo a los púberes o impúberes, los adultos no caerían en esta clasificación y las conductas realizadas contra ellos no pueden ser sancionadas, proponiéndose que sean mayores o menores de edad, quienes puedan ser víctimas de este delito.

Por último expone el promovente que con el propósito de dar certeza a la terminación del sistema mixto, se pretende eliminar de dicho procedimiento a dos delitos para que sean tramitados en el procedimiento tradicional hasta que llegue el momento de su incorporación al sistema acusatorio, que son los delitos de violación a las leyes de inhumación y exhumación y el de falsificación de uniformes y condecoraciones, previstos en el Código Penal.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

A fin de iniciar los estudios, referiremos a manera de relatoría, una breve reseña de la implementación del Sistema de Justicia Penal a nivel Estatal y Federal.

El Estado de Nuevo León, aprobó la implementación del sistema de justicia penal oral en el Decreto No 128 del año 2004, adelantándose a la Reforma Federal del sistema Acusatoria Oral celebrado en 2008.

En sesión del 23 de abril de 2008, el Pleno del Congreso del Estado aprobó, mediante Acuerdo No. 98 de la LXXI Legislatura, la minuta federal sobre las modificaciones constitucionales de alto calado, en materia de justicia y seguridad pública, en los artículos, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -destacando el procesal penal con la migración a un sistema proceso penal acusatorio y oral- sin perder de vista que Nuevo León es pionero desde el 2004 en los

denominados “Juicios Orales”, con esto se comprometió a realizar las modificaciones necesarias a fin de materializar la adopción plena de este sistema.

En este mismo tenor, en sesión del 02 de septiembre de 2013, el Pleno del Congreso del Estado aprobó, mediante Acuerdo No. 215 de la Legislatura LXXIII, la minuta federal sobre las modificaciones constitucionales en materia de justicia penal, y consecuentemente, el texto normativo por el que se modifica la fracción XXI del artículo 73 constitucional de la carta magna, a fin de facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia Procesal Penal. A fin de ser ejemplificativos, compararemos los cambios que con ello devendrían:

<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p>
--	--

<p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>	<p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; XXII. a XXX. ...</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.</p> <p>SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión</p>

	<p>conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.</p>
--	---

Como se puede ver, prácticamente el primer párrafo se desagrega y se diferencian los diversos supuestos que ya estaban regulados, y se anexa esta nueva facultad, en la cual el Congreso General debe expedir un Código Procesal Penal único para toda la República Mexicana.

El tema que nos ocupa es el régimen transitorio, que mandata que a más tardar, el 18 de junio de 2016 entrará en vigor la legislación única en las

materias: a) Procesal Penal; b) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y c) Ejecución de penas, que regirá en la República en el orden federal y en fuero común.

La reforma constitucional al Artículo 73, fracción XXI, alcanzó la votación requerida por las legislaturas, en tal caso al ser validado por la Federación, se instruyó su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2013, con este mandato las legislaciones en las materias referidas en los incisos a), b) y c), del párrafo anterior, seguirán vigentes en tanto no entre en vigor la legislación única, y toda vez que esta tiene un término perentorio ya sabemos el plazo.

Con la entrada en vigor de esta reforma, se hace necesaria y se posibilita la expedición del Código Procesal Penal único, el cual dentro de los cánones del proceso legislativo, atenderá lo relativo a las modificaciones constitucionales en materia de justicia penal.

Es importante tener presente que para la expedición por parte del Congreso de la Unión, de este Código Procesal Penal único, la Cámara de Senadores aprobó Dictamen el 3 de diciembre del año en curso – *publicándolo el 5 de diciembre en su portal, dando con ello una confirmación del marco normativo adjetivo en materia de justicia penal-*, sin embargo es importante no perder de vista que las modificaciones constitucionales del **18 de junio de 2008, continúan siendo el parámetro sustantivo y adjetivo en materia de justicia penal**, y con ello se explica las modificaciones que se

están proponiendo, y ubican los plazos de adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, pues a éstos remiten los transitorios del Dictamen del multicitado Código, adopción que no puede rebasar las cero horas del 19 de junio de 2016, con lo cual quedarán abrogados los Código de Procedimientos Penales de los Estados.

Quedando distribuido el ámbito sustantivo y adjetivo penal de la siguiente de la siguiente manera:

▪ **SUSTANTIVO:**

- **FEDERAL:** a) Código Penal Federal y b) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- **LEYES GENERALES (MARCO):** a) Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Ley General de Salud (Narcomenudeo). c) Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. d) Ley General para la prevención social de la violencia y delincuencia, e) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. f) Ley General de Víctimas.
- **LOCALES:** a) Códigos Penales de los Estados, y b) Código Penal para el Distrito.

▪ **ADJETIVO: Código Procesal Penal para la República Mexicana.**

Nuevo León, ha hecho lo propio, publicando en el Periódico Oficial, bajo Decreto No. 211, del 5 de julio de 2011, el Código Procesal Penal para el Estado, que regula el Sistema Procesal Penal Acusatorio, consecuentemente,

el Código de Procedimientos Penales publicado en fecha 28 de marzo de 1990, dejaría de ser aplicable de forma gradual y sucesiva en términos del régimen transitorio del nuevo Código, quedando abrogado a partir del 1° de enero de 2016.

En relación a la modificación del contenido del Artículo Primero Transitorio del Decreto Núm. 211, si bien es cierto establece plazos determinados, faculta al Ejecutivo Estatal a evaluar los avances en la implementación del Sistema, toda vez que las adaptaciones para las Autoridades se realizará de forma gradual a fin de modificar la ampliación o ajustes de los delitos que se procesan en esta modalidad.

Derivado de lo anterior bajo esta iniciativa, presentan un ejercicio realizado por el equipo de planeación de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal, trabajos que se deriva en forma conjunta con la participaron de representantes de las siguientes instituciones: *“Poder Judicial del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Instituto de la Defensoría Pública, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Consejería Jurídica del C. Gobernador, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Comisión Ejecutiva de la Reforma del Sistema de Justicia Penal (SIJUPE), Secretariado Ejecutivo del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública, De la Sociedad Civil: RENACE, y Organismos Internacionales: PASJ- USAID”*.

En dicho estudio, se cargó la información relativa a la incidencia delictiva, el modelo de gestión, -desarrollar un simulador que reflejó que con la redacción actual del artículo transitorio primero-, señalan que la carga de la implementación sería para el 2015 de un 61%, y al 2016 siendo este un 100%, generando la carga más fuerte a partir del 1 de enero de 2016, buscando que la transición gradual sea equilibrada, proponen adelantar el proceso de implementación de la reforma penal, bajo la siguiente visión: violación aplicación total en enero 2014; Fraude sin límite de cuotas, Abuso de confianza sin límite de cuotas, robo sin violencia, en abril de 2014; despojo, robo con violencia, robo de vehículo en enero de 2015; Homicidio doloso, secuestro, delitos relacionados con la delincuencia organizada en abril del 2015.

Es de señalar que los iniciantes han detectado oportunidades de mejora para garantizar la debida implementación que redunde en un mejoramiento de procuración y administración de justicia, distribuyendo la entrada en vigor de tal forma que incluso se logrará reducir el plazo perentorio de 2016 a 2015.

En relación al objeto de la iniciativa que reforma el artículo primero transitorio, en relación a que la entrada en vigor del delito de homicidio, no sea de forma gradual sino de que se homologue la entrada en vigor el mismo año, es de referir que los ejecutores del sistema en igualdad de razonamiento señalan como entrada en vigor el mes de abril de 2015, en tal razón la pretensión del iniciante de que sea de forma integran se encuentra

contemplada en el rediseño del Sistema Acusatorio y Juicios Orales del Proceso Penal.

Respecto al análisis particular, se destacan como aspectos más significativos de la reforma los siguientes:

En el artículo 94, se amplía la aplicación de los criterios de oportunidad no sólo para quienes han previamente reparado el daño en forma razonable, sino también para aquéllos que garantizan la reparación del mismo, los “criterios de oportunidad” representan, por tanto, una suerte de filtro que permitirá seleccionar los casos que deban ser resueltos, necesariamente, por las autoridades judiciales. Esta Comisión considera que la aplicación de los referidos criterios por parte del Ministerio Público, contribuirá a la despresurización de los órganos encargados de la procuración y administración de justicia penal, lo que, por otro lado, facilita el cumplimiento de un objetivo (ideal) de gran importancia para la administración de justicia, como lo es el relativo a resolver los conflictos penales de manera expedita, eficiente, eficaz, transparente y sencilla, tal y como lo dispone el artículo 17 de la CPEUM, eliminación de la reacción penal, particularmente vista desde la óptica de su ejecución desde las exigencias dimanantes del principio de intervención mínima.

En la propuesta al artículo 223, se adicionan tres párrafos finales para que los mecanismos de justicia alternativa puedan operar, dentro de los casos que maneja el propio artículo, aun cuando la víctima haya fallecido, o

presente incapacidad temporal o permanente que resulte imposible su participación en el proceso de justicia alternativa. Por otra parte se privilegia que estos procesos se realicen siempre entre la víctima u ofendido y el imputado, salvo que se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos en los que pudieran participar sus representantes legales cuando de forma expresa, ambas partes manifiesten su consentimiento para ello. En estos dos casos, se requerirá la autorización del Agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez.

Tomando en cuenta las consideraciones de los iniciantes, y toda vez que se incrementan la entrada en vigor de delitos en el corte acusatorio, coincidimos con los promoventes en el ajuste de programación de audiencia, contemplado en el artículo 344, toda vez que baja los términos en diez días, es decir de 20 a 10 días, y ampliar hasta 60 en los casos que así lo requieran para la programación de audiencias orales.

En relación a la propuesta de adicionar un artículo 382 Bis, a fin de que se contemple en la legislación procesal, las pruebas supervinientes, es de referir que coincidimos con la propuesta de mérito, a partir de los conceptos fundamentales de debido proceso legal y de presunción de inocencia que se constituyen como ejes centrales del nuevo sistema de justicia penal, pues únicamente la información recopilada, conservada e introducida al procedimiento por medios lícitos en general se devendrán nulas, como lo dispone el artículo 20 apartado A fracciones IX y X de la Constitución Federal.

Además se plantea la modificación al Código Penal para el Estado de Nuevo León en los artículos 195 a fin de que sean sancionadas las exhibiciones corporales que se realicen ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, pues en la actualidad dicha conducta no puede ser reprimida, y 259 del mismo Código, a fin de hacer una precisión en la redacción, en relación al delito de atentados al pudor, a fin de agregar también a los adultos que puedan situarse como víctimas de este delito, y no solamente a los púberes o impúberes ampliando esta protección.

Esta Comisión, en sesión del día 17 de diciembre de 2013, conto con la presencia de personal del Poder Judicial, de la Procuraduría y del SIJUPE, a fin de que presentaran los antecedentes y avances que se proyectan en la Iniciativa de estudio; derivando en una revisión pormenorizada del contenido del proyecto y la aprobación del mismo. En relación a la modificación al artículo 174, en el inciso b) de la fracción II, del Código Procesal Penal, los Integrantes de esta Comisión, acordaron de forma unánime no modificarlo toda vez que la modificación genero opiniones encontradas sobre su constitucionalidad.

En razón de lo anterior, esta Dictaminadora concuerda con la iniciativa de mérito, incluso destaca la disposición y esfuerzos conjuntos del Ejecutivo Estatal y del Poder Judicial, al buscar un escenario intermedio, al programar una entrada en vigor bajo la reducción del plazo a fin de que la adaptación de los delitos entren el 2015 y no el 2016 como estaba previsto.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman por modificación los artículos 94 último párrafo; 227 segundo párrafo y 344; y se adicionan tres párrafos al artículo 223 y un artículo 382 Bis al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

(...)

(...)

I...

II...

III...

IV...

El Agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable **o estar garantizada la reparación del mismo.** En el supuesto de la

fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Artículo 223. Reglas Generales.

(...)

I. a la VIII. ...

En los casos en que por la muerte de la víctima, o por incapacidad temporal o permanente de esta, resulte imposible su participación en el proceso de justicia alternativa, el mismo podrá desarrollarse a través de la parte ofendida por el delito.

Los procesos de justicia alternativa deberán desarrollarse siempre entre la víctima u ofendido y el imputado. Únicamente en los casos de delitos culposos cometidos en la conducción de vehículos, este proceso podrá llevarse a cabo a través de los representantes legales de las partes y ambas partes manifiesten de forma expresa su consentimiento para ello.

En los casos de los dos últimos párrafos, se requerirá autorización del Agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez.

Artículo 227. Procedencia.

(...)

I. a la V....

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los delitos dolosos cometidos en perjuicio de menores de edad cuando tengan como resultado un daño grave a su integridad

física o psicológica; los de violencia familiar; los homicidios **culposos que se cometan con culpa grave;** y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

(...)

(...)

(...)

Artículo 344. Fecha y Citaciones

El Juez o Tribunal del Juicio Oral Penal competente fijará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro **de un plazo no menor de veinte días hábiles ni mayor a sesenta, contados a partir de haber recibido el asunto,** y acordará sean citados todos quienes deban concurrir a ella.

El imputado deberá ser citado al menos con cinco días de anticipación en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, se ordenará su aprehensión, se modificará la medida cautelar impuesta y se suspenderá el proceso, todo en los términos de los artículos 147 y 178 de este Código.

Artículo 382 Bis. Prueba superviniente.

Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente, respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, para ofrecerla oportunamente en la etapa intermedia deberá ofrecerla antes del cierre del debate de la audiencia de juicio oral. En este caso el Juez, tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

Artículo Segundo. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 211, que expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de junio de 2011 y que fuera modificado en mediante el Decreto 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2012, para quedar como sigue:

Primero...

(...)

(...)

(...)

(...)

A partir del 1º de enero de 2014 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículo 174, 187 en relación al 186, 196, **197**, 197 Bis, **199**, 208, 209, 223, 224, 225, 225 Bis, 225 Bis 1, 225 Bis 2, 240, 242, 243, 244 Bis, 245, 247, 254 Bis, **265, 266, 266 Bis, 267, 268, 269, 270 Bis, 271**, 287, 331 Bis. **La modalidad de la conducta contenida en el artículo 177 se aplicará a partir de esta fecha, sólo a los delitos que sean procesados bajo las reglas del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.**

A partir del 1º de abril de 2014 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículos 223 Bis, 249, 250 Bis, 251, 297, 299, 299 Bis, 363 Bis 4, el Robo, exceptuando los que se ejecuten con violencia,

previstos en los artículos 364, 365, 365 Bis 1, 369, 370, 373, 374 con excepción del último párrafo, 375, Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383, 384, Fraude previsto en los artículos 385, 386, 388, 390, 391 y Administración fraudulenta previsto en el artículo 396.

A partir del 1º de enero de 2015 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículo 150, 151, 152, 153, 154, 158, 160, 161, 163, 164, 165, **Robos, incluyendo los cometidos con violencia, previstos en los artículos 364, 365, 365 Bis, 365 Bis 1, 369, 371, 372, 374, 387, 387 Bis, 397, 401, 406 Bis, 410 segundo párrafo en relación al 409 fracción IV, 427, 428, 429, 431.**

A partir de 1º de **abril** de **2015**, se aplicará a todos los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y a **los** delitos especiales previstos en **otros** ordenamientos legales.

(...)

(...)

(...)

Artículo Tercero. Se reforman por modificación los artículos 195 segundo párrafo y 259 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 195.

(...)

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. **Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.**

Artículo 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, **sea mayor o menor de edad**, o **aún** con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 553 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente en los términos del Decreto 211, que expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de junio de 2011 y que fuera modificado en mediante el Decreto 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 553. Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

I...

II...

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 180 bis, 182, 183, 184, 196, 197, 197 bis, 198, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 215 en relación con el 216

fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 232, 233, 253, 259, 260 bis, 271 bis 2, 274, 276, 278, 280 bis, 287 bis, 287 bis 2, 295, 300 en relación con el Artículo 301 fracción I, 300 en relación con el Artículo 301 fracción II, 323, 332, 335, 336, 336 bis, 337, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 377, 378, 379, 380, 402 en relación con el 367 y 402 bis.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

P R E S I D E N T E

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

SECRETARIO

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

**DIP. JUAN ENRIQUE
BARRIOS RODRÍGUEZ**

VOCAL

**DIP. JOSÉ ADRIÁN
GONZÁLEZ NAVARRO**

VOCAL

**DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ**

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL

**DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO**

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO